

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 140.

La Inspección de Vigilancia dá cuenta á este Gobierno haber desaparecido de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad los asilados Agustín Giménez, de 14 años de edad é Ildelfonso Antolín, de 15; visten traje del Establecimiento, ó sea pantalón de pana color café claro y blusa azul.

Lo que hago público por medio de la presente circular, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura de dichos jóvenes, caso de ser habidos serán puestos á mi disposición.

Palencia 19 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 141.

El Alcalde de Frechilla me dice lo que sigue:

El vecino de esta villa Pedro Pare-

des Castro se ha presentado ante esta Alcaldía manifestando que el día 17 del corriente se le extravió una pollina edad cerrada, pelo negro, alzada cinco cuartas y media.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido dé cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 20 de Julio de 1911.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Continuación de la Ley dictando bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, estableciendo el servicio militar obligatorio).

BASE 8.ª

Reducción del tiempo de servicio en filas.

A) Tendrán derecho preferente para la concesión de licencias temporales ó limitadas, cuando se otorguen:

Los que al tiempo de su incorporación á las unidades armadas acrediten cumplidamente poseer la instrucción primaria, y dentro de ellos, los que la tengan superior.

Los mozos que al ingresar en filas posean títulos de tirador de primera, obtenidos en la forma que determinan las instrucciones de tiro para Infantería, ó hayan alcanzado primeros premios en concursos de tiro nacionales ó provinciales de carácter general.

Los individuos del cupo en filas que justifiquen, previa la presentación de los documentos correspondientes, haberse distinguido de un modo notable en las artes, industrias, agricultura ó cualquier profesión.

B) Permanecerán tan solo diez

meses en filas, divididos en tres períodos de cuatro meses el primero y tres los dos siguientes, los mozos que, perteneciendo al cupo en filas, acrediten conocer la instrucción teórica y práctica del recluta, con las obligaciones del soldado y cabo, abonen una cuota de 1.000 pesetas, se costeen á la vez el equipo con inclusión del caballo de la clase y condiciones que requiera el instituto montado en que quieran servir, y además se sustenten por su cuenta, mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á maniobras ó campaña; podrán también elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel si acreditan estar en condiciones de familia, ó disponer de recursos que les permitan hacerlo.

C) Los que al corresponderles servir en filas acrediten conocer la instrucción á que se refiere el apartado B), y la superior que el Reglamento determine, se costeen su equipo con inclusión del caballo de las condiciones antes indicadas, se sustenten por su cuenta mientras el Cuerpo á que estén adscritos no salga á campaña ó maniobras, y además abonen 2.000 pesetas, sólo permanecerán en filas cinco meses, divididos en dos períodos de tres meses el primero y dos el segundo, pudiendo elegir Cuerpo en que prestar sus servicios y vivir fuera del cuartel.

Todos los mozos que deseen acogerse á los beneficios de este apartado y del anterior, tendrán que solicitarlo antes del sorteo á que se refiere la letra H) de la base 3.ª, y en ningún caso podrán gozar de ellos después de verificado el sorteo, sin haberlos solicitado y comprometido á abonar las cuotas respectivas.

D) Tanto los que paguen dicha cuota de 2.000 pesetas, como los que sólo abonen 1.000, conservarán la propiedad del caballo que presenten, si escogen Cuerpo montado, pero tendrán obligación de mantenerlo. En tiempo de paz estarán dispensados de todo servicio que no sea de armas ó el que esté señalado para los soldados de primera ó distinguidos.

E) La cuota de 2.000 pesetas se satisfará en tres plazos, siendo de 1.000 el primero y de 500 los otros dos. La de 1.000 pesetas se pagará también en tres plazos, de 500 el primero y de 250 el segundo y tercero.

F) La ley fijará las bonificaciones que sobre estas cuotas se podrán otorgar á los padres de tres ó más hijos varones y en proporción al número de éstos.

G) Todos ellos cubrirán cupo en filas por su pueblo y reemplazo, pero no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni recibirán haber ni pan, á menos que asistan con el Cuerpo á que pertenezcan á maniobras ó campaña.

H) Tanto los mozos que deban servir diez meses como los que sólo permanezcan cinco en los Cuerpos, dedicarán á perfeccionar la instrucción del recluta el tiempo necesario del primer período según su preparación y aptitudes; sirviendo los otros períodos en las épocas más adecuadas para que su instrucción sea todo lo completa posible.

I) Terminado el último período de instrucción, se concederá á todos estos individuos licencia ilimitada hasta completar los tres años de servicio activo, y pasarán á las otras situaciones juntamente con los demás de su reemplazo.

Estarán obligados á acudir á las maniobras en caso de movilización, prestando todo el servicio de su clase. Dichos periodos de maniobras no podrán exceder de cuarenta y cinco días en total en los tres años de servicio.

Podrán ascender á cabos y sargentos, sin necesidad de seguir los cursos reglamentarios, previo el examen correspondiente.

J) Las cuotas ó plazos de cuota pagados sólo serán devueltos por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore á filas el cupo del reemplazo correspondiente, ó por excepción ó exclusión legal en el mismo tiempo.

Si el mozo falleciera después de la incorporación á filas, ó legalmente fuese, en igual tiempo, dado de baja en ellas, no se le devolverán los plazos pagados, si bien quedará exenta la familia de abonar los restantes; y si viviendo, dejara de pagar alguno, servirá en filas el tiempo que le falte, hasta completar igual número de años que plazos deje de satisfacer.

K) Los mozos comprendidos en los apartados B) y C) de esta base, se presentarán en los Cuerpos el mismo día que los demás reclutas, haciendo el viaje por su cuenta.

L) Los voluntarios y reenganchados con premio, que en virtud de las disposiciones legales ingresen en el Ejército, serán destinados preferentemente á servir en los Cuerpos que se organicen fuera de la Península y retribuidos con el importe de las cuotas establecidas en los apartados B) y C), con arreglo á lo que determine el Reglamento, pero procurando que, por lo menos, haya un voluntario por cada cuota percibida.

Con anterioridad á la fecha en que comience á regir esta ley, como plazo máximo, deberán dictarse por el Ministerio de la Guerra las disposiciones necesarias para que los Cuerpos que normalmente guarnezcan nuestras posesiones en Africa, y las reservas peninsulares que correspondan á esas tropas, puedan estar constituidos por clases ó individuos procedentes exclusivamente de recluta voluntaria, si para ello hay el número de voluntarios suficientes.

BASE 9.^a

Instrucción militar.

A) Los individuos del cupo en filas recibirán la instrucción militar en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á los Reglamentos en vigor, y los comprendidos en el cupo en instrucción recibirán la elemental del soldado durante el primer año de servicio activo donde el Gobierno determine en las unidades orgánicas á que estén afectos y en las épocas más adecuadas, con la tendencia á facilitar el cumplimiento de esta obligación.

B) El desarrollo de la instrucción militar de los mozos de la segunda agrupación, así como su intensidad y la forma de darla, se fijará por

disposiciones reglamentarias encaminadas al adelanto que sea posible en la práctica, para que mejore esta instrucción.

C) Mientras no sean llamados á filas para recibir instrucción los individuos correspondientes á la segunda agrupación, permanecerán en sus casas con licencia ilimitada. Terminada la instrucción, volverán á sus hogares en el mismo concepto de licencia ilimitada.

D) Para facilitar la instrucción preparatoria á que se refieren los apartados B) y C) de la base 8.^a, la ley preceptuará, en términos de tal urgencia y para fecha tan inmediata como el interés nacional requiere, la creación de establecimientos de enseñanza militar teórica y práctica dependientes del Estado y particulares, que tiendan á difundir muy económicamente y al alcance de todas las clases sociales la referida instrucción, á cuantos voluntariamente lo deseen.

El Reglamento para la ejecución de la ley ó un Reglamento especial detallará la organización, funcionamiento, régimen y dependencia de dichos establecimientos, en el concepto de que los de carácter particular han de estar todos bajo la inspección de la Autoridad militar de la localidad en que aquéllos residen.

E) Los Reglamentos proveerán á la instrucción primaria del soldado, en términos que no salga de filas en estado analfabeto.

BASE 10.

Oficiales y clases de tropa para la escala gratuita.

A) Los individuos comprendidos en los apartados B) y C) de la base 8.^a podrán, si lo solicitan, ser declarados aptos para su ascenso al empleo de cabo en el primer período de su compromiso, previa demostración de que poseen los conocimientos reglamentarios; y si en el segundo período comprueban también poseer los conocimientos que se exigen á los sargentos, serán declarados aptos para el ascenso á este empleo.

B) Estos individuos podrán asimismo aspirar al empleo de segundo Teniente de la escala gratuita una vez que se hallen en el tercer año de servicio, siempre que hubieren asistido con aprovechamiento á una ó varias maniobras ó ejercicios de conjunto y sean aprobados en el examen de las materias que fijará un Reglamento.

C) De igual manera que los individuos sujetos al servicio militar que tengan cursada la mitad, por lo menos, de una carrera, ó estén en posesión de ella, si adquiriesen la instrucción militar adecuada á su especialidad, pasan por los empleos de cabo y sargento y se someten al examen que fije el Reglamento, una vez que estén en posesión del título correspondiente, podrán ser ascendidos á Oficiales de la escala gratuita

cuando entren en el tercer año de servicio.

D) Los individuos comprendidos en los casos anteriores, que al ingresar en filas deseen ser Oficiales de la escala gratuita, lo pedirán al presentarse en el Cuerpo á que sean destinados, y en él se reunirán para su instrucción teórica, preparatoria para Oficial, en grupo aparte de los demás reclutas, encomendándose esta instrucción á un Capitán ó Jefe, en la forma y con sujeción al Reglamento que se fije.

E) Los Presbíteros que presten en el Ejército el servicio de su ministerio, podrán aspirar en el tercer año de servicio activo al empleo asimilado de segundo Teniente de la escala gratuita del clero castrense, sometiéndose á las pruebas ó exámenes que determinen los Reglamentos.

F) Los sargentos licenciados con ocho años de empleo servidos en filas, que reúnan condiciones de aptitud para ejercer el de segundo Teniente, podrán ser ascendidos á Oficial de la reserva gratuita si lo solicitan y disponen de medios para sostenerse.

G) Todos los individuos sujetos al servicio militar que, por poseer un título profesional, obtengan el empleo de segundo Teniente de la escala gratuita, prestarán servicio, conforme á sus aptitudes, en aquellos Cuerpos que puedan ser más útiles y que se detallarán en el Reglamento.

H) Los Oficiales de la escala gratuita se clasificarán de:

Primera situación del servicio activo, los comprendidos en el tercer año de servicio.

Segunda situación del servicio activo, los que por sus reemplazos se hallen en esta situación.

Reserva, los que por el mismo concepto les corresponda dicha situación; y

Reserva territorial, los que pertenezcan á ella.

Los Oficiales de las dos primeras clases se emplearán con preferencia en completar las plantillas de los Cuerpos activos al ponerse en pie de maniobras ó de guerra, ó para escuelas prácticas, y los sobrantes, en los Cuerpos de reserva; los de reserva, en completar los cuadros de los Cuerpos de esta clase, y, si excedieran de los necesarios para ello, cubrirán las plantillas de las unidades de la reserva territorial, juntamente con los pertenecientes á esta situación.

Los Oficiales de la escala de reserva gratuita que presten servicio activo, cobrarán durante éste igual sueldo que los Oficiales de la escala activa.

J) El Ministro de la Guerra apreciará en cada caso las conveniencias del servicio para el orden del llamamiento de tales Oficiales en caso de maniobra ó de guerra, si bien como regla general no podrán llamarse los de una situación mientras no estén colocados todos los de la anterior del

mismo Cuerpo, unidad, servicio ó región, según el alcance que la movilización ó el llamamiento haya de tener.

K) Los segundos Tenientes y asimilados podrán ascender, al pasar á la situación de la segunda reserva, á primeros Tenientes de la escala gratuita, si han asistido, por lo menos, á unas maniobras ó Escuelas prácticas durante los cinco años de primera reserva y si reúnen condiciones para ello.

A los Jefes, Capitanes y primeros Tenientes con 24 revistas en este empleo de todas las armas y Cuerpos del Ejército que soliciten formar parte de las escalas gratuitas, siempre que no hayan sido baja en el Ejército, motivada por Tribunal de honor ó como consecuencia de procedimiento judicial, se les concederá dicho ingreso. Un Reglamento especial determinará los derechos y deberes de los mencionados Jefes y Oficiales de las indicadas escalas, así como el sistema y condiciones de ascenso y límites de carrera.

L) Al cumplir los dieciocho años de servicio recibirán su licencia absoluta, como el resto de los individuos de su reemplazo, á menos que soliciten y se les conceda continuar en la situación de reserva territorial hasta cumplir las edades máximas que fije la ley.

Finalmente, cuando pasado ese tiempo se les separe del servicio, conservarán el título de Oficiales honorarios de la escala gratuita con derecho á uso de uniforme.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr : En cumplimiento de los artículos 6.º núm. 4.º, de la ley de Protección á la Infancia, y 45 y 46 de su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer sea convocado el tercer concurso de premios para el año actual, por actos de Protección á la Infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo á las siguientes bases:

1.º Diez premios de 200 pesetas, y Diplomas de mérito á las nodrizas ó madres pobres, en general, que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de los niños encomendados á su cuidado ó la de sus hijos legítimos ó adoptivos y tengan mayor número de ellos.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las debidas propuestas, informadas por el Cura párroco y Médico del lugar de residencia de aquéllas, así como, si lo creyeran pertinente, con declaraciones suscritas por varios vecinos que confirmen los hechos alegados.

Las nodrizas de las Inclusas deberán remitir el dictamen del Médico del Establecimiento y certificado de las Autoridades del lugar donde se realizó el acto protector;

2.º Cuatro premios de 250 pese-

tas y Diplomas de mérito á los Maestros y Maestras que hayan realizado actos meritorios en favor de la Infancia, siendo preferidos los que hubiesen organizado excursiones escolares, dado conferencias públicas, contribuido á la fundación de Centros pedagógicos, ocupándose de la difusión de la higiene y de la moral.

Los concursantes, en breve escrito, enumerarán los hechos protectores é indicarán los proyectos que crean más beneficiosos para el perfeccionamiento de la educación infantil en las respectivas localidades.

Las Juntas provinciales y locales elevarán también al Consejo Superior las propuestas, acompañadas de los documentos correspondientes;

3.^a Cuatro premios de 250 pesetas y Diplomas de mérito á los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente á los partos y contribuyendo á disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia.

A las propuestas acompañarán Memorias breves enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños.

Las Juntas provinciales y locales elevarán igualmente al Consejo Superior las correspondientes propuestas con todos los extremos que acrediten los méritos contraídos por aquélos en el ejercicio de su profesión;

4.^a Dos premios de 250 pesetas y Diplomas de mérito á los autores de publicaciones impresas ó inéditas encaminadas á despertar el interés público en pro de la obra protectora, difundiendo las ventajas de las leyes vigentes y los medios de cooperar á su realización por el público.

En estos trabajos se tendrá en cuenta la forma literaria y las condiciones de concisión y claridad que pongan el asunto al alcance del vulgo.

A la instancia, que debe elevarse al Consejo Superior, se acompañará un ejemplar de aquellas obras y folletos que sean autores los solicitantes, ó copia del trabajo inédito;

5.^a Dos premios de 250 pesetas y Diplomas de honor á las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia.

Las Juntas provinciales y locales elevarán al Consejo Superior las propuestas acompañando la declaración de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue ó de las personas que lo presenciaron;

6.^a El Consejo Superior, á propuesta de las Juntas, ó por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar Diplomas de Vocal correspondiente á los fundadores de instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes á los diversos puntos que abarca la ley de Protección vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del 30 de Noviembre de 1911. Si no hubiera solicitantes á los premios anunciados en cualquiera de los cinco grupos, ó si no se estimara justo concederlos á los que lo pretendieran, el Consejo Superior podrá destinar las cantidades del grupo ó grupos desiertos á ampliar los premios anun-

ciados en los grupos restantes, en la forma que estime procedente.

No podrán tomar parte en el concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años.

El Consejo adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios.

No se dará curso á las instancias en que una misma persona solicite premios comprendidos en más de uno de los grupos anunciados, á menos que la persona que los suscribe participe por cual de los grupos opta.

Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES una relación de las solicitudes recibidas, especificando el nombre y apellidos, profesión y residencia de los solicitantes y grupo ó grupos de premios á que optan.

También se insertarán en los mencionados periódicos oficiales los nombres de los que hayan sido agraciados con premios.

En el boletín *Pro Infancia*, órgano del Consejo Superior, se publicarán los resúmenes de méritos de todos los concursantes, así como aquellos trabajos acreedores á la publicidad que se acompañen á las propuestas y pertenezcan á los expedientes de los premiados.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias de esta Real orden, para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados BOLETINES á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de....

(*Gaceta* del día 16 de Julio.)

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CIRCULAR.

Hallándose dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último que los Maestros de Escuelas públicas se reúnan durante el período de vacaciones caniculares en las capitales de provincia, ó en las capitalidades de los partidos judiciales, donde les sea más fácil la asistencia, para discutir los diez temas primeros (*sección 1.^a, letra A*) del Cuestionario de la Asamblea general de enseñanza, transformado en una interrogación escrita por Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado, esta Inspección convoca á todos los Maestros de esta provincia, recomendándoles puntual asistencia á una Asamblea para cumplir aquella soberana disposición, y cuyas sesiones darán principio el día 3 de Agosto próximo y hora de las once en el local Escuela de niños del distrito de San Miguel, en esta Capital.

Los Maestros que por conveniencia acuerden reunirse en la capitalidad del partido judicial, lo comunicarán á esta Dependencia para en su caso designar el Maestro que, por delegación, presida las sesiones de conformidad con lo dispuesto en el

caso tercero de la Real orden mencionada.

Suplico á los Sres. Alcaldes hagan llegar á conocimiento de los Maestros de sus respectivos distritos la presente circular.

Palencia 19 de Julio de 1911.—El Inspector, Apolinar Casado.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

DE VALLADOLID.

Presidencia.

Debiendo hacerse efectiva en 1.^o de Enero de 1912 la renovación ordinaria de los Jueces municipales y sus suplentes pertenecientes á los Municipios cuyos nombres se expresan á continuación, se hace saber á quienes aspiren á desempeñar tales cargos, que presenten antes del 15 de Agosto próximo en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia sus instancias con los documentos comprobantes de sus méritos y servicios; y que en cumplimiento á lo dispuesto en la ley del Timbre del Estado, habrá de emplearse el papel sellado correspondiente.

Municipios en que ha de verificarse la renovación.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido de Astudillo.

Santoyo.
Támara
Torquemada.
Valbuena de Río-Pisuerga.
Valdeolmillos.
Valdespina.
Villajimena.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.
Villodrigo.

Partido de Baltanas.

Palenzuela
Población de Cerrato.
Quintana del Puente.
Reinoso de Cerrato.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.
Tariago.
Valdecañas
Valle de Cerrato.
Vertabillo.
Villaconancio.
Villahán de Palenzuela.
Villaviudas.

Partido de Carrión de los Condes.

Requena de Campos.
Revenga de Campos.
Riveros de Cueva.
Robladillo.
San Cebrían de Campos.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcázar de Sirga.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villarmentero.
Villasabariego.
Villaturde
Villoldo.
Villovieco.

Partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Payo de Ojeda.

Perazancas.
Polentinos.
Pomar de Valdivia.
Prádanos Ojeda.
Quintanaluengos.
Rebanal de las Llantas.
Redondo.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrían de Mudá.
San Martín de los Herreros.
San Salvador de Cantamuga.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Triollo.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Valle de Santullán.
Vañes.
Vega de Bur.
Vergaño.
Villanueva de Henares.
Villabermudo

Partido de Frechilla.

Mazariegos.
Mazuecos.
Meneses.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcón.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villarramiel.
Villatoquite.
Villegu y Villemar.
Villerrías

Partido de Palencia.

Palencia.
Pedraza de Campos.
Perales.
Revilla de Campos.
Santa Cecilia del Alcor.
Torremormojón.
Valoria del Alcor.
Villalobón
Villamartín de Campos.
Villamuriel de Cerrato.
Villaumbrales.

Partido de Saldaña.

Renedo de Valdavia.
Renedo de la Vega.
Revilla de Collazos.
Saldaña.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.
Santervás de la Vega.
Sotobañado y Priorato.
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Velilla de Guardo.
Ventosa de Río-Pisuerga.
Villabasta de Valdavia.
Villaeles de Valdavia.
Villafrauel.
Villaluenga.
Villalba de Guardo.
Villameriel.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanuño de Valdavia.
Villaprovedo.
Villarrabé.
Villasarracino.
Villasila de Valdavia.
Villota del Duque.
Villota del Páramo.

Valladolid 18 de Julio de 1911.—
P. A. de S. S.^a, El Secretario de
Gobierno, Julian Castro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Junio último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos					Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	24,50	18,50	>	60,00	80,00	152,00	0,30	2,50	1,20	1,20	2,00	1,00	0,00
Baltanás.....	24,80	17,00	>	95,00	72,00	172,00	0,30	1,50	>	1,50	2,50	1,70	0,00
Carrión de los Condes.....	25,00	14,50	>	80,00	55,00	160,00	0,35	1,20	>	1,20	2,20	3,25	0,00
Cervera de Río-Pisuerga.....	22,00	21,00	>	46,00	46,00	130,00	0,34	0,88	1,20	1,20	2,00	2,40	0,00
Frechilla.....	24,00	16,00	>	55,00	55,00	143,00	0,25	0,70	>	1,30	1,75	2,00	2,00
Palencia.....	24,12	17,44	>	107,00	68,00	160,00	0,35	>	>	1,60	>	2,65	0,00
Saldaña.....	23,00	15,00	>	65,00	60,00	160,00	0,50	1,40	>	1,25	2,50	4,00	0,00
Precio medio general en la provincia.....	23,91	17,00	>	68,00	62,00	153,00	0,33	1,38	1,20	1,31	2,28	2,10	2,00

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	25,00	Carrión de los Condes.
	Trigo.....	Cebada.....	21,00	Cervera de Río-Pisuerga.
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	22,00	Idem.
	Trigo.....	Cebada.....	15,00	Saldaña.

Palencia 14 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador civil, Francisco García del Valle.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día cinco del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado subasta pública de los frutos que se dirán, embargados á Florencio Aguado Villalba, vecino de Torremormojón, procedentes de la testamentaría de D. Alejandro Aguado Ramírez, para hacer pago á D. Marcial Fernández Salomón, Secretario de este Juzgado, de los gastos suplidos y derechos devengados en diligencias practicadas á consecuencia de la defunción del D. Alejandro y declaración de herederos de éste.

Frutos que se subastan.

Dos cargas de muelas, tasadas en sesenta pesetas, á razón de treinta pesetas carga.

Tres cargas de cebada, tasadas en sesenta pesetas, á razón de veinte pesetas carga.

Treinta y tres fanegas de trigo, tasadas en doscientas noventa y siete pesetas, á razón de nueve pesetas fanega.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado

ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los frutos que sirven de tipo para la subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los frutos se hallan depositados en poder de Doña Modesta Villalba, vecina de Torremormojón, en donde estarán de manifiesto.

Dado en Palencia á diecinueve de Julio de mil novecientos once.—José López Arbizu.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Como este Ayuntamiento tenga el deber de satisfacer las obligaciones del personal de la cárcel pública de este partido por mensualidades vencidas, con el fin de no entorpecer la buena marcha de la administración, se hace preciso que todos los Ayuntamientos de este partido ingresen las cuotas que adeudan de los dos trimestres vencidos del año corriente, pues si en el improrrogable término de ocho días, siguientes á la inserción del presente anuncio, no se ponen al corriente con el Establecimiento, ingresando dichos atrasos, con pesar y sentimiento me veré en la necesidad de expedir las correspondientes comisiones de apremio para su efectividad, sin contemplación alguna.

Carrión de los Condes 18 de Julio de 1911.—El Alcalde, Martín Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Se anuncia vacante una plaza de nueva creación de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales y por trimestres vencidos por la asistencia de setenta y cinco familias pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días.

Grijota 11 de Julio de 1911.—El Alcalde, José Gutiérrez.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil fecha 18 del actual, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 del Reglamento vigente de Minas, se han aprobado los expedientes de registro que se expresan en la relación que á continuación se cita, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 56 del citado Reglamento.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y del interesado.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE VIGO.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 4 de Agosto próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Julio de 1911.—Heriberto R. Brochero.

Artículos que deben adquirirse.

Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Cebada.
Paja para pienso.
Paja larga para relleno.
Petróleo.
Leña.
Sal.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.	TERMINO MUNICIPAL.	Clase del mineral.	Hectáreas
>	Rosita.....	D. Félix Tabuena.....	San Salvador de Cantamuga.	Carbón.....	16
>	Angela....	El mismo.....	Celada de Robledo.....	Idem.....	20

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.

Palencia 18 de Julio de 1911.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.